

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 02/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2012 00507	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA SA	WILSON RENE COLLAZOS SILVA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Incorpora derecho de peticion al proceso y niega terminación por pago total de la obligación, solicitada por el apoderado de Finandina. Fecha real del auto 28/01/22 P.E.	01/02/2022		
41001 4003001 2017 00578	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIRIAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de oficiar a entidades, toda vez que esta es una gestión propia de la parte actora. Fecha real del auto 31/01/2022 P.D.	01/02/2022		
41001 4003001 2018 00096	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS	ATILANO CAMPO BRAVO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a MANUEL ALEJANDRO CAMPO BARRIOS Y DINORA CRISTINA CAMPO BARRIOS; se reconoce personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, ordena a la secretaría contabilizar los respectivos términos.	01/02/2022		
41001 4003001 2018 00122	Verbal	OLGA LUCIA PERDOMO VEGA	LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de INSPECCION JUDICIAL para el día 16 de febrero de 2022 a las 9.a.m. fecha real del auto 31/01/2022 P.E.	01/02/2022		
41001 4003001 2019 00002	Verbal	ESPERANZA FALLA DUQUE	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S. Y OTRAS	Auto decide recurso rechaza de plano nulidad solicitada como medida previa, no repone providencia del 16/12/2020, concede recurso de APELACION en efecto suspensivo, remite proceso digital al Juez Civil del Circuito Neiva Rparto. Fecha real del auto	01/02/2022		
41001 4003001 2019 00523	Verbal	EDITH VALENCIA	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	Auto resuelve Solicitud Ordena oficiar a MEDIMAS E.P.S., ordena Requerir a las entidades den respuesta oficios Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Igac,; ordena inclusion de la valla en el registro nacional de procesos de	01/02/2022		
41001 4003001 2020 00052	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	HERNANDO GÓMEZ COLLAZOS	Auto decide recurso No repone providenci del 21 de septiembre de 2021, concede apelación en efecto suspensivo, ordena remitir el proceso en forma digital al Juez Civil del Circuito reparto de Neiva previo traslado al que hace alusión el Art.. 326 del C.G.P.	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00243	Ejecutivo	ARTURO HUEPA BOLIVAR	EDINSON GUIRO CONEO	Auto resuelve solicitud Se abstiene de dar trámite a la petición de levantamiento de medida cautelar, ordena comisionar para la practica de la diligencia de secuestro, librar despacho comisorio, se designa secuestre señor EDILBERTO FARFARN GARCIA.	01/02/2022		
41001 4003001 2020 00290	Verbal	INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ	MERCY MILENA HURTADO Y OTROS	Auto inadmite demanda se ordena obedecer lo resuelto por el Superior, se inadmite la demanda y se concede 5 días a la parte actora para subsanarla	01/02/2022		
41001 4003001 2021 00228	Ejecutivo	FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA UROLOGIA Y TRASPLANTES	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto decide recurso Rechaza de plano recurso por extemporáneo.Fecha real del auto 31701/2022 P.D.	01/02/2022		
41001 4003001 2021 00329	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KHATERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto resuelve adición providencia se adiciona la providencia del 16 de noviembre de 2021, tomando nota del remanete solicita por el Juzgado Tercero Civil MUunicipal de Pitalito dentro del proceso 2021-276, ordenandose poner a disposicion los bienes. líbrense los oficios	01/02/2022		
41001 4003001 2021 00440	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JOSE OLIVIO OLAYA CHALA Y OTRA	Auto ordena comisión Secuestro JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE REPARTO. Fecha real del auto 31/01/2022 P.D.	01/02/2022		
41001 4003001 2021 00473	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JOHN FREDY LOSADA DURAN	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 28 de enero de 2022.	01/02/2022	90	1
41001 4003001 2021 00669	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARNULFO ZULETA ROJAS	Auto rechaza demanda Rechaza Solicitud por no haber presentado subsanación dentro del término. P.V. FECHA REAL DEL AUTO 31-01-2022.	01/02/2022	40	1
41001 4003001 2021 00675	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	DARIO FERNANDO SANCHEZ VINASCO	Auto rechaza demanda Se rechaza solicitud por no haber presentado subsanación dentro del término.P.V. FECHA REAL 31-01-2022.	01/02/2022	40	1
41001 4003001 2021 00715	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN JAIRO VERU DIAZ	Auto resuelve corrección providencia Fecha real del auto 28 de enero de 2022. Ordena corregir el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de enero de 2022 que libro mandamiento ejecutivo, manteniéndose incólume en las demás partes del auto.	01/02/2022	221	1
41001 4003001 2021 00732	Verbal	ROSALBA TRUJILLO	ALEXANDER ROJAS TRUJILLO	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla	01/02/2022		
41001 4003001 2021 00734	Sucesion	FIDELA PENAGOS ROVIRA	NATIVIDAD ROVIRA VIUDA DE PENAGOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirlo al Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Rivera Huilla	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00736	Verbal	TERESA TOVAR MOSQUERA	SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA Y OTRA	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla.	01/02/2022		
41001 4003001 2021 00742	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIELA RODRIGUEZ TOVAR Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, reconoce personería.	01/02/2022		
41001 4003001 2021 00746	Verbal	MARCO TULIO BERNAL BONILLA	JUAN MANUEL MEJIA CONDE	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena enviarla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	01/02/2022		
41001 4003001 2022 00017	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HECTOR VARGAS VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 31 de enero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	01/02/2022	38	1
41001 4003001 2022 00019	Ejecutivo	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	SOLEDAD ORTEGA DE GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 31 de enero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	01/02/2022	29	1
41001 4003001 2022 00020	Ejecutivo	FERNANDO ANTONIO PACHON SUAREZ	SANDRA PATRICIA VARGA ALARCON Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 31 de enero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	01/02/2022	13	1
41001 4003001 2022 00029	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE SARMIENTO ROMERO	Auto rechaza demanda Se rechaza por no haber cumplido con los requisitos de la comunicación el art. 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del decreto 1835 de 2015 y el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2.013, donde no se envío notificación de la comunicación a la	01/02/2022	8	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	WILSON RENE COLLAZOS SILVA Y
	SANDRA LILIANA PERDOMO
RADICACIÓN	41001400300120120050700

Sea lo primero, indicarle al Dr. MARCO USECHE que, una vez revisado el derecho de petición remitido al correo institucional del juzgado, encuentra el Despacho que lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación de este al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

En el caso que nos ocupa, el abogado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, actuando en calidad de apoderado del BANCO FINANDINA S.A.; sin embargo, revisado el mismo, encuentra el Despacho que con providencia del 28 de febrero del 2018, se acepto la cesión del crédito celebrada entre FINANDINA S.A. y MARIA OFIR CARDOSO DIAZ y con posteridad con providencia del 13 de abril del mismo año se acepto la cesión del crédito que hizo MARIA OFIR CARDOZO DIAZ a ANGEL NOLBERTO PEREZ CASTRO, actual acreedor dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho Niega la terminación del proceso solicitada por el apoderado de FINANDINA S.A.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el apoderado Del BANCO FINANDINA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
	COBRANZAS AECSA S.A.
DEMANDADO	:MIRYAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA
RADICACION	:41001400300120170057800

En escrito remitida al correo institucional del juzgado la apoderada actora, solicita se oficie a TRANSUNION, CIFIN Y EPS, para que suministren las cuentas y los datos del pagador de la parte demandada, lo anterior con el fin de materializar la sentencia a su favor.

Ante lo peticionado el Despacho **NIEGA** la solicitud de oficiar a las citadas entidades, toda vez que este trámite es una gestión propia de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cend9oj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	:ATILANO CAMPO BRAVO
RADICACION	:41001400300120180009600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado los señores MANUEL ALEJANDRO CAMPOS BARRIOS C.C. N^a 12.136.000 y DINORA CRISTINA CAMPO BARRIOS C.C. N^a 55.173.468, manifiestan que confieren poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** identificado con C.C. N^a 71.587.554 y T.P. N^a 142.039 del C.S. de la J., para que los represente dentro del presente asunto.

Ante lo expuesto, el Despacho, le reconocerá personería en los términos del poder conferido, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado solicita se tengan notificados por conducta concluyente a los señores MANUEL ALEJANDRO CAMPOS BARRIOS Y DINORA CRISTINA CAMPO BARRIOS, de conformidad con el inc.2 del art. 301 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, el despacho, tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020 a los demandados, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, el término de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, como apoderado de los demandados en los términos del poder conferido

SEGUNDO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados MANUEL ALEJANDRO CAMPOS BARRIOS C.C. N^a 12.136.000 y DINORA CRISTINA CAMPO BARRIOS C.C. N^a 55.173.468, en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de Dos mil Veintidós 2022

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : OLGA LUCIA PERDOMO VEGA
DEMANDADO : LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION : 41001400301020180012200

Teniendo en cuenta que es necesaria la práctica de la INSPECCION JUDICIAL en este tipo de proceso, no obstante, como el aquí rituado es de mínima cuantía el Despacho, decretará previamente la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de litigio ubicado en la Carrera 40 No. 22- 41S barrio Limonar de la ciudad de Neiva, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla, para lo cual se dispone fijar el día 16 del mes de febrero del presente año (2022), a la hora de las 9 a.m., conforme a lo indicado en el inciso 2 numeral 10 Art.372 en concordancia del numeral 9 del Art. 375 del C.G.P., el

Para la práctica de esta, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

En atención a lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR previamente como prueba la Inspección Judicial solicitada por la parte actora, sobre el inmueble objeto de litigio ubicado en la Carrera 40 No. 22- 41S barrio Limonar de la ciudad de Neiva, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Fijar fecha para la practica de la misma para el **16 de febrero de 2022** a las **9 A.M.**

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós de (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ESPERANZA FALLA DUQUE
DEMANDADO	INVERAUTOS S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	41001400300120190000200

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL de PERTENENCIA** de menor cuantía propuesto por **ESPERANZA FALLA DUQUE** contra INVERAUTOS S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho dejó sin efecto lo actuado dentro del presente proceso, rechazo de plano la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Previo a resolver el recurso planteado el apoderado actor solicita como medida previa se declare la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, argumentando que se omitió poner en conocimiento a las partes la respuesta a lo requerido en auto del 4 de septiembre de 2020, toda vez que fue la base para adoptar la decisión recurrida.

En primer lugar, por la naturaleza taxativa de las nulidades procesales su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Por lo tanto, no se puede declarar nulidades con fundamento en causales no previstas en el Art. 133 del C.G.P.

Así las cosas. el Despacho **rechazará de plano** la solicitud previa de nulidad presentada por el apoderado actor.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a analizar el recurso de reposición presentado.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el motivo que llevo al Despacho a tomar la decisión recurrida fue lo informado por la Fiscalía 35 especializada y el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, consistente en que el inmueble objeto de litigio en el presente proceso, es a su vez objeto de proceso de extinción de dominio, del cual conocen dichas entidades. Precisándose un choque de intereses entre ambos procesos, debiéndose imponer el paso al extintivo debido a su carácter constitucional, que lo coloca en una posición de mayor interés para el estado, que el proceso civil.

De otro lado, indica que es de público conocimiento que el señor HERNANDO FALLA DUQUE, prestigioso comerciante de la ciudad, fue investigado por posibles nexos con grupos al margen de la ley, por lo que gran parte de sus bienes fueron allanados e incautados por autoridades penales, como es el caso del inmueble



objeto de litigio; sin embargo, en días pasados fue conocida la noticia que los señores FALLA DUQUE, había resultado absueltos en el proceso penal, con el cual se dio origen al proceso de extinción de dominio, en el que se encuentra inmerso el inmueble objeto de litigio en el presente proceso.

Manifiesta igualmente que, aunque el proceso de extinción de dominio se encuentra vigente, se espera que este también se archive por sustracción de materia, por lo que, considera que se debe continuar con el proceso de pertenencia, toda vez que la parte demandada, mantendrá la titularidad del inmueble perseguido en este proceso.

Concluye que, el Despacho de conformidad con el numeral 1 del Art. 161 del C.G.P., de considerarlo necesario, debe suspender el proceso hasta tanto se haya tomado una decisión en el proceso de extinción de dominio, siendo necesario salvaguardar el derecho sustancial.

Conforme a lo expuesto solicita se revoque el auto recurrido y se continúe con el trámite procesal.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso que nos ocupa, indica al apoderado actor, que es de público conocimiento que el señor FALLA DUQUE fue absuelto en el proceso penal, el cual dio origen al proceso de extinción de dominio, en el que se encuentra con medida cautelar el inmueble pretendido en este proceso.

Sin embargo, para el Despacho, es claro que hasta que no haya una decisión de fondo, el proceso de extinción de dominio por ser una acción de carácter constitucional, prevalece sobre la acción civil, tal como nos fue informado por las Fiscalía 35 especializada y el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, más aún si se tiene en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-4600 se encuentra con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo desde el 11 de mayo de 2018, es decir con antelación a la presentación de la demandada que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a que el Despacho debe suspender el proceso hasta tanto haya una decisión definitiva en el proceso de extinción de dominio, el Despacho le indica al apoderado actor que, de conformidad con el Art. 162 del C.G.P., dicha suspensión solo es procedente cuando el proceso se encuentra para dictar sentencia de segunda instancia, razón por la cual en esta instancia es improcedente.

Así las cosas, el Despacho, **no repondrá** la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020.

Respecto de la apelación solicitada en subsidio, habrá de **concederse** en efecto suspensivo para ante el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, de conformidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

con el Art. 321 del C.G.P.; remítase el proceso en forma digital, previo traslado al que hace alusión el art. 326 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicita como medida previa, como se preciso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)., conforme a lo acotado en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACION en efecto SUSPENSIVO** de conformidad con el Art. 321 del C.G.P.

CUARTO: REMITASE el proceso en forma digital al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto, previo traslado al que hace alusión el art. 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE : EDITH VALENCIA.
DEMANDADO : DANIEL PERDOMO CIFUENTES
RADICACION : 410014003001201900523-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor, informa al juzgado sobre los intentos para notificar al acreedor hipotecario JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA, a las múltiples direcciones aportadas; como no ha sido posible su notificación elevó derecho de petición a la entidad MEDIMAS EPS, entidad a la que se encuentra afiliado en el régimen contributivo, para que esta suministre algún contacto, correo electrónico o dirección de residencia para su notificación; sin embargo como no se ha obtenido respuesta, solicita al Juzgado que de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P. se oficie a MEDIMAS EPS, para que suministren los datos de contacto registrados por el señor DUSSAN identificado con C.C. N° 12.139.684, con el fin de proceder a su notificación.

Ante lo solicitado por el apoderado actor, verificada la gestión realizada por el mismo, el Despacho, accederá y ordenará **OFICIAR** a MEDIMAS EPS, con el fin de que suministre los datos de contacto del señor JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA identificado con C.C. N° 12.139.684, que se encuentren en su base de datos, lo anterior con el fin de poder realizar su notificación.

De otra parte, el apoderado actor solicita se requiera a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AL IGAC, den respuesta a los oficios N° 3212, 3213 y 3215 del 11 de octubre de 2019 respectivamente.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que efectivamente no se ha dado respuesta a los oficios, por lo que **REQUERIRA** a las citadas entidades para que se pronuncien.

Toda vez, que a folios 166-167 del presente cuaderno, el apoderado actor aportó fotografías en las que aparecen la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., el despacho **ORDENARÁ** la inclusión

del contenido de esta en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes.

De igual forma, a folio 61 aporta la publicación del emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR con el fin de que se incluya en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, por lo que se **ORDENARÁ** a la secretaría efectuar el respectivo trámite. conforme a lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a MEDIMAS EPS, con el fin de que suministre los datos de contacto del señor JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA identificado con C.C. N° 12.139.684, que se encuentren en su base de datos, lo anterior con el fin de poder realizar su notificación, de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AL IGAC, den respuesta a los oficios N° 3212, 3213 y 3215 del 11 de octubre de 2019 respectivamente.

TERCERO: ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria, la inclusión del emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS
RADICACION	41001400300120200005200

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de menor cuantía propuesto por **RF ENCORE S.A.S** contra **HERNANDO GOMEZ COLLAZOS**, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2022, por medio del cual este Despacho negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente que el Despacho considera, que no se cumplen los presupuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero que sin embargo se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, situación que le parece muy contradictoria, por lo que con esto estaría subsanando el actuar de la parte demandante, pues si bien existieron intentos de notificación esta no se hizo en debida forma se limito a remitir boletas de notificación, sin que se cumpliera con los requisitos del Dcto 806 de 2020.

Que el despacho manifiesta que el actuar del demandante no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., como para decretar el desistimiento tácito, situación que muestra una clara violación al debido proceso, pues no debió tener en cuenta los intentos fallidos de notificación para interrumpir el término con el que contaba para notificar. Que solo hasta el día 22 de septiembre de 2021 se notificó el auto mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente a su representado, trae a colación una sentencia de la corte constitucional, en la que se manifiesta que un error en la notificación es un error procedimental, e indicando a su vez que los errores del demandante en la notificación de su representado no son un detalle menor, sino que deben ser estudiados más a fondo. Conforme a lo argumentado solicita se revoque la providencia del 21 de septiembre de 2021 y como consecuencia se decrete la terminación por desistimiento tácito.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

El numeral 3 art.291 del CGP, en concordancia con el 292 de la misma obra indican exactamente el trámite a agotar para la notificación al demandado, valga resaltar lo anunciado: “(...) 3. *La parte interesada remitirá una*

comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.”

A su turno el art. 292 ibidem dice: “(...) Cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Con la entrada en vigencia del Dcto 806 de 2020, se da también la posibilidad de efectuar la notificación por medio del correo electrónico del demandado si se tiene conocimiento de este.

Ahora bien, indica el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que: “(...) Cuando Un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”

Se extracta fácilmente de la norma, que debe haber inactividad, es decir la negligencia o descuido de la parte actora durante el lapso indicado en la misma para que efectivamente lleve al juez a concluir que debe dar aplicación a dicha sanción.

En el caso, que nos ocupa revisado nuevamente el proceso, encuentra el Despacho, que, efectivamente el demandado recibió las citaciones de la notificación, tan es así que reposa en el proceso un memorial remitido por el señor Hernando Gómez, en el que solicita se le den instrucciones para la notificación, teniendo en cuenta la imposibilidad para ingresar al Despacho.



Es cierto que al revisar los citatorios la parte actora le informó que debía acercarse al juzgado a recibir notificación del mandamiento de pago, situación que era imposible en ese entonces, pero también es cierto que la demandante remitió la notificación junto con el traslado de la demanda en los términos del Decreto 806 aportando el acuse de recibido del 8 de marzo de 2021, documento que al parecer se desconoció al tenerlo notificado por conducta concluyente solo hasta el 22 de septiembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a l apoderado del demandado, al indicar que la mera gestión de notificar no es suficiente y que esto no interrumpe el término otorgado en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., pues lo que busca la norma es sancionar la inactividad del proceso, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, el Despacho no habrá de reponer la providencia del 21 de septiembre de 2021.

Respecto de la apelación solicitada en subsidio habrá de concederse en efecto suspensivo para ante el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, de conformidad con el literal e) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., remítase el proceso en forma digital, previo traslado al que hace alusión el art. 326 del C.G.P.:

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACION en efecto SUSPENSIVO** de conformidad con el literal e) numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., previo traslado al que hace alusión el art. 326 del C.G.P.

TERCERO: REMITASE el proceso en forma digital al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
ARTURO HUEPA BOLIVAR
EDINSON GUIRO CONEO
41001400300120200024300

Sea lo primero, indicarle a la señora **MARIA EDITH TULCAN**, que, una vez revisado el derecho de petición remitido al correo institucional del juzgado encuentra el Despacho que lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación de este al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Fue remitido al correo institucional del Juzgado el 14 de enero de 2022 el oficio N° S-2022/COSEC-ESPAL 29.25 de fecha 12 de enero de 2022, por la Policía Nacional, en el cual se pone a disposición del juzgado el vehículo de placas MBN798, en atención a la medida comunicada por este juzgado mediante oficio N° 372 del 19 de febrero de 2021.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo peticionado por la señora MARIA EDITH TULCAN si se tiene en cuenta, que el proceso de la referencia es de menor cuantía, por lo tanto, debe comparecer a este por conducto de apoderado judicial para que ejerza su derecho de defensa en los términos de ley, ya sea en la práctica de la medida o por la vía incidental una vez se encuentre materializada la misma; no obstante en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa a la antes citada comuníquesele al correo electrónico jhon.romero3906@correo.policia.gov.co

De otro lado, como se encuentra acreditada la retención del vehículo de placas MBN798 de posesión del demandado EDINSON GUIRO CONEO, se ordena comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO.- ABSNTENRSE de dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor de placas MBN798 por la señora MARIA EDITH TULCAN, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.-ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA,**

TERCERO.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

CUARTO.- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA** quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial.

QUINTO.- COMUNÍQUESE lo ordenado a la señora MARIA EDITH TULCAN al correo electrónico jhon.romero3906@correo.policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ
DEMANDADO	: MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO Y VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 410014003001202000290-00

INMOBILIARIA JOVEL MUÑOZ, por intermedio de su Representante legal y a través de procuradora judicial, formuló demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ, MARIA CECILIA VELASQUEZ DE HURTADO Y VALENTINA HURTADO RODRIGUEZ, tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1 de marzo de 2019, sobre el inmueble ubicado en la calle 18 No. 7-33 barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Una vez estudiada la demanda antes citada, este Juzgado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, la rechazó por falta de competencia al considerar que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$5.500.000,00 por un término de veinticuatro (24) meses, superaba la menor cuantía al arrojar la suma total de \$132.000.000 y por lo tanto dispuso enviarla por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, habiéndole correspondido al Juzgado Cuarto de dicha especialidad, el que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, la rechazó por incompetencia al considerar que solo debía tenerse en cuenta la renta por el término de 12 meses, ordenando la devolución del expediente.

Así las cosas, este despacho ordenará obedecer lo resuelto por el Superior y en consecuencia analizada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

1.- El memorial poder no fue enviado desde el correo electrónico de la demandante, tal como lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, como tampoco se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme lo indica el inciso segundo de la misma norma.

2.- No se acreditó haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber enviado copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**399bd3d8dd5045a75b50fe8b15596eb41b1e2adc6efe73c7f5c7a67f88d4
68c5**

Documento generado en 01/02/2022 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA
	UROLOGIA Y TRANSPLANTES
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
	CORAZON JOVEN S.A.
RADICACION	41001400300120210022800

En constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento del Despacho, que la apoderada actora interpuso recurso de reposición contra el auto que decreto medidas cautelares de fecha 10 de junio de 2021, en forma extemporánea.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 3 del Art. 318 del C.G.P., el Despacho ha de rechazar de plano el recurso de reposición presentado.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado, en forma extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :KATHERINE VILLAMIL ORTEGA
RAD :41001400300120210032900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. Arbey Camilo Cantillo dentro del término de ejecutoria de la providencia del 16 de noviembre de 2021, manifiesta que en proceso que tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito se decretó el embargo de remanente sobre los bienes de la señora KATHERINE VILLAMIL ORTEGA, el cual fue comunicado a este despacho judicial con oficio N° 1254 del 27 de octubre de 2021, es decir con antelación a la terminación del proceso, por lo que solicita se ponga a disposición del citado juzgado el remanente solicitado.

Conforme a lo expuesto y revisado cuidadosamente el proceso, encuentra el despacho que efectivamente fue remitido el citado oficio el 28 de octubre de 2021, motivo por el cual se habrá de adicionar la providencia del 16 de noviembre de 2021, indicando que se **toma nota** del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito dentro del proceso 2021-276 siendo demandante MARIA ERMILA CHILITO PALECHOR contra KATHERINE VILLAMIL ORTEGA, poniendo a disposición los bienes desembargados en el presente proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito. Librense los oficios correspondientes.

Lo anterior de conformidad con el inc. 3 del Art. 287 del C.G.P., si se tiene en cuenta que del contenido de la solicitud se entiende que lo pretendido es la adición de la providencia que ordeno la terminación del proceso, toda vez que se había dejado de resolver lo antes indicado, la que además se hizo dentro del término de ejecutoria.

Baste lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 16 de noviembre de 2021, indicando que se **toma nota** del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito dentro del proceso 2021-276 siendo demandante MARIA ERMILA CHILITO PALECHOR contra KATHERINE VILLAMIL ORTEGA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR poner a disposición los bienes de KATHERINE VILLAMIL ORTEGA desembargados en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COAGROHUILA
DEMANDADO :JOSE OLIVIO OLAYA CHALA E
ISABEL TRIANA CASTAÑEDA
RADICACIÓN :41001400300120210044000

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria **No. 200-208943, No. 200-208938** de propiedad del demandado **JOSE ALIRIO OLAYA CHALA**, y la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-106489** de propiedad de **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, se ordenará comisionar para el cumplimiento de las diligencias de **secuestro**, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE CAMPOALEGRE HUILA**, en consecuencia, se librará el despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de las diligencias de secuestro de los inmuebles embargados distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 200-208943, No. 200-208938** de propiedad del demandado **JOSE ALIRIO OLAYA CHALA** y la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-106489** de propiedad de **ISABEL TRIANA CASTAÑEDA**, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE CAMPOALEGRE HUILA.**,

SEGUNDO: LIBRESE el despacho comisorio con los insertos, anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., como también la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	: ARNULFO ZULETA ROJAS
RADICACIÓN	: 41001400300120210066900

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2.021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 16 de diciembre de 2.021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 21 de enero de 2.022, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 17 de enero de 2.022, término dentro del cual la parte actora no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no presentó subsanación dentro del término dentro de los cinco días concedido mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2.021, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Apreensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **ARNULFO ZULETA ROJAS**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ**, identificada con la **C.C. No. 52.960.090** y **T.P. No. 143.933** del C.S. de la J, para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: CLAVE S.A. 2.000
DEMANDADO	: DARIO FERNANDO SÁNCHEZ VINASCO
RADICACIÓN	: 410014003001202100775-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2.021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 16 de diciembre de 2.021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 21 de enero de 2.022, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 17 de enero de 2.022, término dentro del cual la parte actora no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no presentó subsanación dentro del término dentro los cinco días concedido mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2.021, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **CLAVE S.A. 2.000**, en contra de **DARIO FERNANDO SÁNCHEZ VINASCO**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA LUZ RIOS RIOS**, identificada con la **C.C. No.1.042.060.334** y **T.P. No. 248.416 del C.S. de la J**, para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JOHN JAIRO VERU DIAZ
RADICADO : **410014003001-2021-00715-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante remitida al correo institucional el día 27 de enero de 2022 en horas 12:16 p.m. que se encuentra cargado en el expediente digital, por medio del cual, solicita la corrección del mandamiento ejecutivo proferido el 25 de enero de la presente anualidad y en atención, a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a corregir la providencia fechada 25 de enero de 2022 obrante a folio (216) del expediente electrónico, toda vez, que se incurrió un error en la identificación del número de cedula del demandado, por cuanto, se dispuso que se libraba orden de pago contra el demandado JOHN JAIRO VERU DIAZ identificado con c.c. 7.708.239 cuando la cedula correcta era 7.722.578

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que en el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de enero de 2022, se libra mandamiento de pago en contra de JOHN JAIRO VERU DIAZ identificado con c.c. 7.722.578, manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de enero del 2022, la cual quedara así: ***“(...) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4 actuando mediante apoderado***

judicial en contra de **JOHN JAIRO VERU DIAZ** identificado con c.c. **7.722.578...**”

2. MANTENER incólume en las demás partes la providencia proferida el 25 de enero del 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL- SIMULACION
DEMANDANTE	: ROSALBA TRUJILLO
DEMANDADO	: ALEXANDER ROJAS TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN	: 410014003001202100732-00

ROSALBA TRUJILLO, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda declarativa verbal en contra de ALEXANDER ROJAS TRUJILLO y los herederos de HECTOR ALFONSO ROJAS, LUZ MIRIAM ROJAS TRUJILLO y ALEXANDER ROJAS TRUJILLO, tendiente a que se declare que el contrato de compraventa realizado mediante escritura pública No. 1529 del 2 de septiembre de 2020, respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-253908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, donde figura como vendedor el señor HECTOR ALFONSO ROJAS y como comprador ALEXANDER ROJAS TRUJILLO, es totalmente simulado y por lo tanto se ordene a dicha oficina el registro del bien nuevamente a nombre del difundo HECTOR ALFONSO ROJAS; subsidiariamente solicita se declare la nulidad del contrato de compraventa objeto de demanda, entre otras.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Teniendo en cuenta que en los hechos de demanda se informa que el señor HECTOR ALFONSO ROJAS, falleció, deberá allegar el Registro Civil de Defunción.
- 2.- Con relación a la parte demandada que invoca en el libelo impulsor, debe adecuarla, toda vez que se deben citar no solo a los herederos determinados, sino también a los indeterminados.
- 3.- Debe acreditar la calidad de herederos de la parte demandada.
- 4.- No aportó la dirección electrónica de la demandada citada como heredera LUZ MIRIAM ROJAS TRUJILLO, para efecto de notificaciones, como tampoco lo hace respecto de los testigos, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- En las pretensiones subsidiarias de la demanda, deberá precisar con claridad qué clase de nulidad es la que pretende.
- 6.- Teniendo en cuenta la pretensión tercera principal de la demanda, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P., esto es, el juramento estimatorio.

7.-Se debe allegar el avalúo catastral del bien, expedido por el IGAC, para efectos de determinar la competencia por razones de cuantía, conforme lo indicado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8332eb92717e0d1b0bd589959956baf83dfba7ff9f4cfe3b49ddcbdc8271c
eec**

Documento generado en 01/02/2022 12:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: FIDELA PENAGOS ROVIRA
CAUSANTE	: NATIVIDAD ROVIRA DE PENAGOS
RADICACIÓN	: 410014003001202100734-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La demanda de referencia fue repartida inicialmente al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, quien mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, decidió rechazarla por falta de competencia por razones de cuantía, disponiendo su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, habiendo correspondido a este Despacho Judicial.

Estudiada la demanda, se observa que si bien el valor del bien inmueble no supera la mayor cuantía y por lo tanto la competencia inicialmente radica en los Juzgados Municipales; no obstante, como en los hechos de la demanda se informa que la causante tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Rivera Huila, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del art. 28 del C.G.P., la competencia territorial radica en el citado Municipio y por lo tanto es a quien le corresponde el conocimiento de la misma.

En consecuencia, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuencialmente ordenará su envío al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de la causante NATIVIDAD ROVIRA DE PENAGOS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila, a través del correo electrónico.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26794b41515648b5ff935bec7fa33ad43edb3dab1f81ed82e245fccf3793c
5cf**

Documento generado en 01/02/2022 10:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL- ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	: VIRGINIA MOSQUERA DE TOVAR
DEMANDADO	: SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA Y MARIA INES SANCHEZ FALLA
RADICACIÓN	: 410014003001202100736-00

VIRGINIA MOSQUERA DE TOVAR, actuando como Curadora y a través de apoderada, formuló demanda declarativa verbal en contra de SAMUEL RAMIRO GARZON CASTAÑEDA y MARIA INES SANCHEZ FALLA, tendiente a que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora TERESA TOVAR MOSQUERA, el bien inmueble ubicado en la ciudad de Neiva y que consta en la escritura pública No. 2089 del 19 de octubre de 1987 de la Notaria 26 del Círculo de Bogota.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Existe carencia total de poder para instaurar la presente acción.
- 2.- Se debe aclarar si lo que se pretende es una acción reivindicatoria o una acción de pertenencia, toda vez que hay una inconsistencia entre los hechos de la demanda y lo que se registra en el certificado de Libertad y tradición del inmueble, pues en él figuran como propietarios los demandados.
- 3.- El hecho primero de la demanda, por la forma como está redactado, no se entiende, pues no se sabe si la señora TERESA TOVAR MOSQUERA vende o compra a la Sociedad allí señalada.
- 4.- Si se trata de una acción reivindicatoria, deberá acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- 5.- En el evento de ser una acción de pertenencia, deberá allegar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, tal como lo exige el art. Art. 375, num. 5 del C.G.P.,
- 6.- Se debe allegar el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, para establecer la competencia por razones de cuantía.
- 7.- En el capítulo de cuantía, debe precisar con claridad el valor exacto de la misma.

8.- No indica la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la demandante, como tampoco la testigo Olga Lucía Perdomo Valderrama, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

9.- Debe aclarar la razón por la cual, en el capítulo de notificaciones expresa desconocer el paradero de los demandados, cuando en los hechos de la demanda expresa que están ocupando el inmueble objeto de la misma.

10.- La escritura pública allegada como anexos de la demanda, en varias imágenes de wasap, debe aportarla en archivo pdf de manera completa, como quiera que algunas de ellas se encuentran ilegibles.

11.- Tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, se debe identificar el bien objeto de la misma, de manera clara por su ubicación, dirección, área y linderos.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030ab6c9c0899a67e8797f142b173658960e7ed962d0538d5518768336
396ab4**

Documento generado en 01/02/2022 12:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO ESPECIAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: MARIELA RODRIGUEZ TOVAR Y OTROS
RADICACIÓN	: 410014003001202100742-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal y por intermedio de apoderado, formuló demanda en contra de la señora MARIELA RODRIGUEZ TOVAR Y OTROS, con el fin que se decrete a su favor, la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica, sobre el predio denominado TULCAN ubicado en la vereda Grifo del Municipio de Altamira, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 202-22436 de propiedad y posesión de la demandada.

Una vez estudiada la demanda antes citada, así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 7 del art. 26 del C.G.P., como el predio sirviente tiene un avalúo catastral por la suma de \$24.916.000, significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Imposición de Servidumbre, propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en contra de MARIELA RODRIGUEZ TOVAR Y OTROS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER LOZANO PERDOMO, identificado con la C.C. No. 1.075.246.458 y T.P. No. 287.881, para que actúe en estas diligencias como apoderado del demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2be5cbbc6c138d9442b633f2d4e4c3fee18b58a3076f7955d355163fe46f
be7a**

Documento generado en 01/02/2022 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: MARCO TULIO BERNAL BONILLA
DEMANDADO	: JUAN MANUEL MEJIA CONDE
RADICACIÓN	: 410014003001202100746-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

MARCO TULIO BERNAL BONILLA, actuando en causa propia y a través de apoderado, promovió demanda, en contra de JUAN MANUEL MEJIA CONDE, con el fin de obtener se declare la terminación del contrato verbal de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 20-45 Sur zona industrial de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., como el contrato de arrendamiento se pactó de manera indefinida con una renta mensual de \$2.000.000, por lo que al hacer la operación respectiva, es decir la suma del canon de arrendamiento por los 12 meses últimos, significa que no supera la mínima cuantía y por lo tanto es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal – Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por MARCO TULIO BERNAL BONILLA, en contra de JUAN MANUEL MEJIA CONDE, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HENRY CUENCA POLANCO, identificado con la C.C. No. 12.112.268 y T.P. No. 87.761, para que actúe en estas diligencias como apoderado del demandante conforme a las facultades conferida en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad462cd2e240e2ba7d3304943c5159b9b34a72537e13a8e7c30e0c65cb7
e9944**

Documento generado en 01/02/2022 10:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	HECTOR VARGAS VARGAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00017-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado HECTOR VARGAS VARGAS.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **HECTOR VARGAS VARGAS** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 80000049385, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$9.871.454,00** por concepto de capital de la obligación más intereses de mora causados y no pagados por la suma de **\$457.802,00**, mas intereses moratorios del capital desde el **05-11-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **HECTOR VARGAS VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	SOLEDAD ORTEGA DE GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00019-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C representada legalmente por Carlos Alberto Gutiérrez Llanos, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada SOLEDAD ORTEGA DE GONZALEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **SOLEDAD ORTEGA DE GONZALEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 11700000001049, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$5.240.230,00** por concepto de capital de la obligación más intereses remuneratorios y de mora causados y no pagados por la sumas de **\$109.620,00 y \$187.288,00**, más intereses moratorios del capital desde el **05-11-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** representada legalmente por Carlos Alberto Gutiérrez Llanos, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **SOLEDAD ORTEGA DE GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO PACHON SUAREZ
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA VARGAS ALARCON, FERNANDO VARGAS LONDOÑO y ARAVELLA ALARCON
RADICACIÓN	410014003001-2022-00020-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FERNANDO ANTONIO PACHON SUAREZ** actuando en causa propia y en contra de los demandados **SANDRA PATRICIA VARGAS ALARCON, FERNANDO VARGAS LONDOÑO y ARAVELLA ALARCON.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **SANDRA PATRICIA VARGAS ALARCON, FERNANDO VARGAS LONDOÑO y ARAVELLA ALARCON** contenida en un título ejecutivo – Contrato de arrendamiento suscrito el día 21-09-2020, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$550.000,00 y \$165.000,00** por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos (06-09-2021 al 05-10-2021) y (06-10-2021 al 14-10-2021); igualmente, por las sumas **\$266.550,00; \$106.030,00; \$81.810,00** por concepto de servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado y gas natural, como también, por las sumas de **\$2.370.750,00 y \$1.100.000,00** por conceptos de valores pagados por compra de materiales de construcción y la sanción por cláusula penal del contrato de arrendamiento, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles los cánones, esto es, (06-10-2021 y 15-10-2021) y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FERNANDO ANTONIO PACHON SUAREZ** actuando en causa propia y en contra de los demandados **SANDRA PATRICIA VARGAS ALARCON, FERNANDO VARGAS LONDOÑO** y **ARAVELLA ALARCON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **FERNANDO ANTONIO PACHON SUAREZ** identificado con c.c. **16.681.342 de Cali - Valle y T.P. 249.798 del C.S. de J**, para que obre en causa propia en la presente diligencia.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y de los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

SOLICITUD ESPECIAL	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	: YACKELINE SARMIENTO ROMERO
RADICACIÓN	: 41001400300120220002900

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su Representante legal y por intermedio de procuradora judicial, interpuso la solicitud de Garantía Mobiliaria de referencia, con el fin de obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DVW099** de propiedad de **YACKELINE SARMIENTO ROMERO**.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados, de los que se desprende, más concretamente, en lo referente a que en ninguno de los anexos de la solicitud estaba la comunicación de notificación a la deudora del trámite de ejecución de garantía mobiliaria iniciada por parte de la parte actora, es decir, que la solicitud que nos ocupa fue presentada sin cumplir con lo previsto en el art. 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del decreto 1835 de 2015 y el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2.013, el cual prevé que solo pasados cinco (5) días a partir de la comunicación solicitándole al deudor(a) para que este haga la entrega voluntaria del vehículo, y en caso que no haga la entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, esté último ya se encontrará facultado para solicitar el trámite que nos ocupa, y; en el presente caso la solicitud de comunicación de notificación de la Aprehensión y Entrega del Vehículo no fue enviada a la demanda, significa que la misma se presentó sin el cumplimiento del requisito previsto en las normas antes citadas.

Así las cosas, considera el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en las normas antes citadas, y; por lo tanto hay lugar a declarar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **YACKELINE SARMIENTO ROMERO**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificada con la **C.C. No. 5.884.728** y **T.P. No. 60.811** del **C.S. de la J.**, para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez